

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00190</b> -00
Demandante	FRANCISCO GUILLERMO LÓPEZ ÁLVAREZ
Demandado	JUAN DAVID CASTAÑO MONTOYA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 379

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, notificada por estados del 15 de diciembre del mismo año, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizara las acciones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia recurrida, se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que envió una nueva notificación por aviso a la parte accionada por correo electrónico el día 7 de diciembre de 2020 cumpliendo con el requerimiento del despacho y aduce aportar prueba de ello, sin que se logre observar eso del memorial contentivo del recurso.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se continúe con los trámites subsiguientes.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad.

Ahora bien, indica el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso,

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso concreto, en providencia del día 14 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones tendientes a notificar a la demandada. Verificado el incumplimiento por parte del ejecutante, se procedió a decretar la terminación del proceso.

Ahora, argumenta el recurrente que el día 7 de diciembre de 2020 envió a la parte demandada de manera electrónica notificación por aviso, sin embargo, ninguna prueba de ello aportó dentro del término dado por el despacho en la providencia que lo requirió y **ni siquiera con el recurso que centra la atención de esta judicatura**. Si bien el accionante indica que esos documentos fueron adjuntados con el recurso, lo cierto es que realmente no fueron allegados, situación que impide

a esta juzgadora aceptar los reparos presentados por el actor. Dicha circunstancia puede verificarla el mismo quejoso revisando el correo radicado el día 24 de febrero de 2021.

Por lo que a la fecha, no hay prueba del cumplimiento de la carga procesal requerida desde el 14 de diciembre de 2020, por lo que no es posible acoger los argumentos presentados por el recurrente, siendo preciso enfatizar en el principio de perentoriedad de los términos judiciales que rige para todas las actuaciones y en todas las etapas procesales, por lo cual esta Juzgadora está imposibilitada para ampliar o disminuir los mismos basado en un ejercicio de interpretaciones y/o consideraciones como lo pretende hacer ver la parte recurrente.

Tópico frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando:

*"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales"*

*15. En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."*<sup>1</sup>

Así pues, contó la parte requerida con un término suficientemente amplio para diligenciar la carga advertida por el despacho sin que hubiera atendido el requerimiento de manera oportuna, razón por la cual el Juzgado no acogerá los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1165 de 2003.

argumentos presentados y, en consecuencia, no se procederá a reponer la providencia aludida, pues se dio objetivo cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

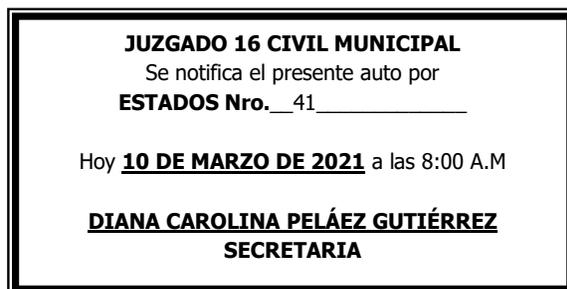
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**



JJM

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb02f2aa7c23b370635c142fa3ecabd5f97b2b3f1f71ca840b21c66931e  
20d1**

Documento generado en 08/03/2021 09:27:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**